

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

MARTES 19 DE MARZO DE 1946

Franqueo concertado

Número 67

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | Ptas. | FUERA DE CORDOBA | Ptas. |
|---|-------|-------------------|-------|
| Trimestre. . . . | 18 | Trimestre. . . . | 21 |
| Seis meses. . . . | 30 | Seis meses. . . . | 36 |
| Un año. | 54 | Un año. | 66 |
| Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts. | | | |
| Id. de id. id. del id. anterior. | 1'00 | " | |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . | 1'50 | " | |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . | 2'00 | " | |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 58

Núm. 820

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

Si hubiere más de un tercer poseedor por pertenecer a una persona la propiedad o el dominio directo y a otra el usufructo o el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén o no en poder de uno o varios terceros poseedores; pero éstos no podrán ser requeridos al pago sino después de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado.

Cada uno de los terceros poseedores si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta u otorgarse de oficio en su rebeldía.

Será Juez o Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor o del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Artículo 128. La acción hipotecaria prescribirá a los veinte años, contados desde que pueda ser ejercitada.

Artículo 129. La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el artículo

lo ciento treinta y uno de esta Ley sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Además, en la escritura de constitución de la hipoteca podrá válidamente pactarse un procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria, el cual será aplicable, aun en el caso de que existan terceros, con arreglo a los trámites fijados en el Reglamento hipotecario.

Art. 130. Para que pueda tramitarse la reclamación con arreglo al procedimiento judicial sumario será indispensable que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasarán la finca para que sirva de tipo en la subasta y un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

El Registrador hará constar ambas circunstancias en la inscripción de la hipoteca.

El deudor podrá cambiar después a su voluntad ese domicilio, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, o de cualquiera otra que esté enclavada en el término en que radiquen las fincas y que sirve para determinar la competencia del Juzgado.

Para cambiar ese domicilio a punto diferente de los expresados será necesaria la conformidad del acreedor.

La modificación en el domicilio y su conocimiento al acreedor se harán constar en acta notarial y en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción o inscripciones de la hipoteca.

Dicha acta, limitada a hacer constar estas circunstancias, no estará sujeta al impuesto de derechos reales y se entenderá en papel sellado de la última clase.

Todo posterior adquirente de la finca podrá variar el domicilio que encontrare fijado al tiempo de la adquisición, pero sujetándose a las condiciones y requisitos antes expresados, y, en su defecto, quedará subsistente el que aparezca en el Registro.

Artículo 131. El procedimiento judicial sumario se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del procedimiento, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de primera instan-

cia a quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de hipoteca, en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos, o elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por demanda autorizada por Letrado, en la que deberá constar necesariamente:

I. Los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado.

II. La cantidad exacta que por todos los conceptos sea objeto de la reclamación.

El acreedor quedará sujeto a indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor o terceros interesados por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

Primero. Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el poder del procurador.

Segundo. El título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que la Ley de enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el título inscrito deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

Tercera. Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de anticipación, cuando menos, al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente si se encontrare en él el deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependientes mayores de 14 años que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido, y si no se encontrare a nadie en ella, al portero, o al vecino más próximo que fuere habido.

Cuarta. El Juez examinará la demanda y los documentos acompañados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados la admitirá y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite, en los domicilios y de la manera que se determina en el presente artículo. En este caso, el requerimiento se acreditará en los autos en la forma dispuesta en la Ley Procesal Civil para las notificaciones por cédula. El Juez reclamará del Registrador de la Propiedad, a instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1. Inserción literal de la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso, que se haya practicado y se halle vigente.

2. Relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes y derechos reales y anotaciones a que están afectos los bienes, debiéndose hacer constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca a favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal en la inscripción de hipoteca que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciere que la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso, a que se refiere el extremo primero de la regla cuarta, no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial o judicial antes indicadas, se notificará a la misma la existencia del procedimiento en el lugar prevenido en la regla tercera de este artículo para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando en la susodicha certificación aparezca alguna carga o derecho real constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también para los efectos indicados en el párrafo anterior, la exis-

tencia del procedimiento a los acreedores que se hallen en este caso; y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca quedarán subrogados en los derechos del actor. Se harán constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción o inscripciones de la hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y de las de sus créditos o derechos repetitivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas o del oportuno mandamiento judicial en su caso.

Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento de pago, practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores el actor podrá pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca o tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna Ley. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas si así se hubiese estipulado, y los frutos y rentas posteriores cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito.

Si los actores fuesen más de uno, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si fueran de la misma prelación podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio común, aplicando los frutos y rentas según determina el párrafo anterior, a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de las misma prelación, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor a la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días hábiles de antelación, cuando menos al señalado para dicho acto en el "Boletín Oficial del Estado" o en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias donde se siga el juicio y radiquen las fincas. La publicación de los anuncios en el "Boletín Oficial del Estado" sólo tendrán lugar cuando el valor de la finca o fincas excediere de cien mil pesetas. Si el valor de ellas rebasa de quinientas mil pesetas se publicará, además otro edicto en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital de la provincia a que corresponda el Juzgado donde se sustancie el procedimiento.

Octava. En los anuncios se expresará: Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Décima. Si no hubiere postura admisible en la primera subasta el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación de la

finca o fincas en pago de su crédito por el tipo de aquéllas, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación lo manifestará así al Juzgado en el plazo antes indicado, y en este caso o si dejase transcurrir dicho término sin instar cosa alguna sobre el particular, el Juez acordará la celebración de segunda subasta, para la que servirá de tipo el setenta y cinco por ciento de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior a este tipo. Y si tampoco en ella hubiera postura admisible en el plazo del quinto día, podrá el acreedor pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición expresada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciera uso de este derecho el Juez acordará la celebración de tercera subasta sin sujeción a tipo, pero con las mismas condiciones establecidas en la regla octava. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor—que no hubiere sido rematante—, el dueño de la finca o fincas o un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días. Cuando así lo pidan, deberá consignar cada uno de ellos el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y el Juez, seguidamente mandará abrir nueva licitación entre ambos postores, señalando, dentro del quinto día, el en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada según el párrafo anterior y se aprobará el remate a favor del segundo.

Transcurridos los nueve días sin que se mejore la postura, se adjudicará el remate. Si la tercera subasta quedase desierta por falta de licitadores, podrá reproducirse tantas veces como lo solicite el dueño de la finca. Continuará mientras tanto el inmueble en administración si el acreedor hubiere utilizado el derecho que le concede la regla sexta. En este caso la fecha de rendición de cuentas de la administración será fijada por el Juez a su prudente arbitrio.

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava, y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Décimocuarta. El acreedor demandante podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, si hubiere lugar a ello, para tomar parte en las mismas.

En la tercera o ulteriores subastas que, en su caso, puedan celebrarse, el depósito consistirá en el diez por ciento del tipo fijado para la segunda y lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a ellas.

Décimoquinta. Aprobado el remate se le hará saber al adquirente, a fin de que, en el término de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rema-

tante fuera el mismo acreedor se deducirá de lo consignado la cantidad a que ascienda el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor con lo que haya consignado, del importe de las originadas hasta la cantidad asegurada por la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito e intereses asegurados por la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignarse el rematante el complemento del precio a instancia del actor, del deudor o de la instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso el depósito constituido por el rematante se destinará en primer término, a satisfacer los gastos que originen la subasta o subastas posteriores y el resto si lo hubiere al pago del crédito intereses y costas en el caso de ser el mismo acreedor ejecutante el rematante o adjudicatario de no consignar la diferencia entre el precio del remate o de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca, en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esta diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos originen la subasta o subastas posteriores que a instancia de cualquier interesado sea preciso celebrar, y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio de remate se destinará sin dilación, al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará a los acreedores posteriores o a quien corresponda, constituyéndose entretanto en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate o la adjudicación y consignado en su caso, el precio se dictará de oficio auto aprobados en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta despachándose al efecto el oportuno mandamiento en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta, que el valor de lo vendido o adjudicado fué igual o inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado que se consignó el exceso en el establecimiento público destinados al efecto a disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquella.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Art 132. El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor o del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra o concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los

mismos o por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud proceda, en que se haya admitido querrela o dictado auto de procedimiento.

Segundo. Si se interpusiere tercería de dominio acompañada inexcusablemente con ella, título propiedad de la finca de que se trata inscrito a favor del tercerista o de su causante, con fecha anterior a la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido cancelado en el Registro el asiento de dominio a favor del tercerista.

Tercero. Si se presentare certificación del Registro, expresiva de que dar cancelada la hipoteca, en virtud de la cual se proceda, o copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor por sus causantes o causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

Cuarto. Cuando la hipoteca constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta que presenta el deudor arroje un saldo distinto del que resultare de la presentación por el actor. Si el saldo se debiere acreditar por certificación de la entidad acreedora, y el deudor hubiere alegado error o falsedad, se estará exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 153.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedare declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En los casos tercero y cuarto, el Juez convocará a las partes a una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oír a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto, cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versen sobre nulidad del título o de las actuaciones o sobre vencimiento, certeza, extinción, o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio aclarativo que correspondas, sin producir nunca el efecto de suspender o entorpecer el procedimiento que establece la presente Ley.

La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación a que se refiere el párrafo precedente o durante el curso del juicio que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo o de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente Ley, deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten, si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cuan-

(Continuará)

Junta municipal del Censo Electoral de Fuente Obejuna

Núm. 1.048

Don Javier Pacheco de la Cueva, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que esta Junta, en cumplimiento de lo que está prevenido, ha designado por acta de esta fecha y previas las formalidades legales, como Presidentes y Suplentes de Mesas de las Secciones respectivas de este término municipal, a los señores siguientes:

DISTRITO 1.º**Sección primera**

Presidente, don Dionisio Agredano Burón.

Suplente, don Aurelio Quintana Sánchez.

Sección segunda

Presidente, don Manuel Aguirre González.

Suplente, don Jerónimo Vergara Ventura.

Sección tercera

Presidente, don Manuel Aguilar Ortiz.

Suplente, don Rafael Viso Riquez.

Sección cuarta

Presidente, don Manuel Gómez Pulgarín.

Suplente, don Juan Zurita Pozo.

DISTRITO 2.º**Sección primera**

Presidente, don Andrés Agredano García.

Suplente, don Andrés Waliño Tamayo.

Sección segunda

Presidente, don Dionisio Morillo Caballero.

Suplente, don Antonio Trenado Gallardo.

Sección tercera

Presidente, don Francisco Agredano Alejandro.

Suplente, don José Sánchez Fernández.

Sección cuarta

Presidente, doña Trinidad Agredano.

Suplente, don Primitivo Solé Azné.

DISTRITO 3.º**Sección primera**

Presidente, don Feliciano Agredano.

Suplente, don Basilio Santiago Molina.

Sección segunda

Presidente, don Emiliano Arellano.

Suplente, don Benigno Sánchez Márquez.

Sección tercera

Presidente, don J. Manuel Barrera Rodríguez.

Suplente, doña Amalia Murillo Alcalde.

Sección cuarta

Presidente, doña Antonia Aranda Gallardo.

Suplente, don Manuel Madueño Barrera.

Sección quinta

Presidente, don Otilio Figueroba Gahete.

Suplente, don Nemesio Vergara García.

Sección sexta

Presidente, don Manuel Castillejo.

Suplente, don José Ruiz Cuesta.

Sección séptima

Presidente, don Justo Alarcón Camacho.

Suplente, don Antonio Vera No-lasco.

Sección octava

Presidente, doña Enriqueta Alcalde.

Suplente, doña Carmen Verdejo Pedrajas.

Sección novena

Presidente, don Jesús Delgado Gallego.

Suplente, don J. Manuel Villarreal Muñoz.

DISTRITO 4.º**Sección primera**

Presidente, don Manuel Agredano Rodríguez.

Suplente, don Ramón Vargas Sánchez.

Sección segunda

Presidente, don Rafael Agredano Luján.

Suplente, don José Valentín Agredano.

Sección tercera

Presidente, don Pedro Agredano Chaves.

Suplente, don Manuel Velasco Ortiz.

Sección cuarta

Presidente, doña Antonia Ledesma Ortega.

Suplente, don Antonio Vaquera Jurado.

Sección quinta

Presidente, don José Achuda Asido.

Suplente, don Manuel Triviño Trujillo.

Sección sexta

Presidente, don Manuel Molina Cuadrado.

Suplente, don José A. Martos Candela.

Sección séptima

Presidente, don Juan P. Barrera Venegas.

Suplente, don Vicente Mellado Perales.

Sección octava

Presidente, don Rogelio Cano Castillejo.

Suplente, don Luis Zapata Ventura.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo que está prevenido, expido la presente que visa el Sr. Presidente, en Fuente Obejuna a 10 de Marzo de 1946. — Javier Pacheco. — V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

Junta municipal del Censo Electoral de Adamuz

Núm. 1.074

Don Rafael Lindo Serrano, Secre-

rio de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta municipal con fecha primero del actual se designó por unanimidad los locales para constitución del Colegios Electorales.

Sección primera, Escuela de niñas calle Mesones número 2 y 4.

Sección segunda, calle Pedroche número 46.

Sección tercera, calle Juan Vacas número 1.

Sección cuarta, calle Cárcel número 5.

Sección quinta, calle Dueñas número 8.

Y para que conste en cumplimiento de lo que ordena el artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto del 1907, expido el presente para remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que visa el Presidente en Adamuz a 20 de Diciembre del 1945. — Rafael Lindo. — V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

Junta Municipal del Censo Electoral de Pozoblanco

Núm. 1.049

Don Rafael Caballero García, Juez Comarcal sustituto, en funciones, por vacante de Juez propietario, de Pozoblanco (Córdoba).

Hago saber: Que la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad en sesión celebrada el día 1 de Diciembre último, ha acordado designar los siguientes edificios para que en él se constituyan las mesas electorales de cuantas elecciones se celebren en el año actual:

Para el Distrito primero, sección primera, Escuelas de niños de la calle de San Rafael.

Para el Distrito primero, sección segunda, Escuela de niñas de la calle Pedrajas.

Para el Distrito primero, sección tercera, Escuela de niñas de la calle de José Antonio.

Para el Distrito segundo, sección primera, Hospital de Jesús Nazareno.

Para el Distrito segundo, sección segunda, calle León Herrero.

Para el Distrito segundo, sección tercera, Garaje de la calle Prisión.

Para el Distrito tercero, sección primera, en calle M. de Sepúlveda.

Para el Distrito tercero, sección segunda, casa propiedad de Francisco García Moreno, sita en calle del Angel número 18.

Para el Distrito tercero, sección tercera, casa Escuela, sita en calle Romo número 14.

Para el Distrito tercero, sección cuarta, calle Teresa Cejudo.

Para el Distrito cuarto, sección primera casa propiedad de Carlos Molina Ramírez, sita en calle San Sebastián 14.

Para el Distrito cuarto, sección segunda, Escuela de calle Bautista.

Para el Distrito cuarto, sección tercera, casa propiedad de Herede-

ros de Federico López López, sita en calle Cronista Sepúlveda número 18.

Lo que para general conocimiento se hace público por medio del presente en Pozoblanco a 10 de Marzo de 1946. — El Presidente interino de la Junta municipal del Censo Electoral, Rafael Caballero. — Firma ilegible.

Don Rafael Caballero García, Juez Comarcal sustituto, en funciones por vacante del cargo de Juez propietario y como tal, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Pozoblanco.

Hago saber: Que la Junta del Censo Electoral de mi presidencia en la sesión celebrada ha designado como presidentes de las mesas electorales y sus suplentes para cuantas elecciones se celebren durante el bienio actual a los señores siguientes y en los distritos y secciones que siguen:

DISTRITO PRIMERO**Sección 1.ª**

Presidente: Don Manuel Calero García.

Suplente: Don Carlos Salamanca Dueñas.

Sección 2.ª

Presidente: Don Miguel Amor Aparicio.

Suplente: Don Emiliano Pozuelo Pozuelo.

Sección 3.ª

Presidente: Don Adolfo Torres de Gracia.

Suplente: Don Rafael Alba Castro.

DISTRITO SEGUNDO**Sección 1.ª**

Presidente: Don Rafael Cobos Dueñas.

Suplente: Don Guillermo Vizcaino Cañuelo.

Sección 2.ª

Presidente: Don Antonio Ruiz Sánchez.

Suplente: Don Francisco Bejarano Calero.

Sección 3.ª

Presidente: Don Rafael Aguado Herrero.

Suplente: Luis Vazquez Rayo.

DISTRITO TERCERO**Sección 1.ª**

Presidente: Don Andrés Moreno Cabrera.

Suplente: Don Manuel Habas Encinas.

Sección 2.ª

Presidente: Don José Castro Díaz.

Suplente: Don Victoriano Muñoz Encinas.

Sección 3.ª

Presidente: Don José Muñoz Cruces.

Suplente: Don José Luna Rivera.

Sección 4.ª

Presidente: Don Antonio Quirós Cantero.

Suplente: Don Andrés Calero Fernández.

DISTRITO CUARTO**Sección 1.ª**

Presidente: Don Jesús Muñoz Fernández.

Suplente: Don Carlos Molina Ramírez.

Sección 2.^a

Presidente: Don Pedro Rubio Moreno.

Suplente: Don Sergio Muñoz Rojas.

Sección 3.^a

Presidente: Don Elías Caballero Cabrera.

Suplente: Don Florencio Moreno Cabrera.

Sección 4.^a

Presidente: Don Domingo Amor Arroyo.

Suplente: Don Juan Serrano Ramírez.

Pozoblanco a 10 de Marzo de 1946. - Rafael Caballero. - Firma ilegible.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.011

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que la Gestora municipal de su presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Febrero pasado, aprobó el Padrón de las personas sujetas al pago del Arbitrio de Desagüe de edificios en la vía pública y terrenos del común confeccionado para el año actual de 1946, y acordó conceder un plazo de 15 días para que por los contribuyentes interesados puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiendo, que pasado dicho periodo no se tomará en cuenta ninguna reclamación que se formule contra expresado documento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Nueva Carteya 7 de Marzo de 1946. - Julio Ordoñez.

LA GRANJUELA

Núm. 1.012

El Alcalde del Ayuntamiento de La Granjuela, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de Habitantes de este término municipal con referencia al 31 de Diciembre de

1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen convenientes sobre inclusiones, exclusiones y clasificaciones indebidas.

Granjuela a 7 de Marzo de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

CARDEÑA

Núm. 1.013

El Alcalde de esta villa de Cardena (Córdoba), hace saber:

Que habiendo sido terminados los trabajos de depuración y ordenamiento de las hojas de inscripción para la formación del padrón de habitantes de este término, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1945, y aprobado por esta Comisión Municipal Gestora de mi presidencia la clasificación vecinal de todos los habitantes se expone al público por término de quince días, para que las personas interesadas puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cardena a 6 de Marzo de 1946. - Miguel Redondo.

DOÑA MENCIA

Núm. 1.021

Aprobado definitivamente por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada el día 5 del actual, el presupuesto extraordinario que se viene tramitando para la realización de las obras de abastecimiento de aguas potables a la población y la de saneamiento y urbanización parcial del sector denominado Cruz del Muelle, cuyo presupuesto importa la cantidad de 797,589 pesetas quedan expuestos al público los documentos que constituyen dicho presupuesto, en la Secretaría Municipal por término de 15 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentar los interesados reclamaciones por las causas que determina el párrafo tercero del artículo 241 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero, último las cuales

resolverá el Ministerio de Hacienda por llevar anejo este presupuesto una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España.

Doña Mencía a 6 de Marzo de 1946 - El Alcalde, Francisco Blasco.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 912

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos y prendas que después se reseñarán, propiedad de don Manuel Aragón y Hermanos, vecino de esta ciudad, robados la noche del 23 al 24 de Febrero pasado del señorío de la finca denominada "Zamacón", de este término, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 43 de 1946 por el hecho expresado.

Señas

Diez y seis cucharas marcadas con iniciales M. A.; un cuchillo de mesa; cuatro cobertores blancos marcados M. A.; cinco colchas, 2 coloradas y 3 blancas; veinte sábanas de entre cama y dos de matrimonio; varias fundas de almohada con iniciales M. A. y J. C.; 20 toallas blancas con iguales iniciales, todo en buen uso y un llavero con varias llaves,

Dado en Aguilar de la Frontera a 4 de Marzo de 1946. - Pedro Escribano Serrano. - El Secretario Judicial, P. H. J. García.

BUJALANCE

Núm. 921

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial procedan a la busca y rescate de cinco cerdos, con un peso de 3 a 4 arrobas, 4 de ellos negros y 1 rubio que fueron robados

la madrugada del día 3 del corriente mes a la vecina de la Aldea de Morrente María Josefa Corredor Castro y en caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 19 del corriente año sobre robo.

Dado en Bujalance a 4 de Marzo de 1946. - Aureliano Bermúdez. - El Secretario, P. H. Juan de D. Villaseñor.

CARLET

Núm. 880

Vicente González Fernández, natural de Teverga (Oviedo), de estado soltero, de profesión electricista, de 30 años de edad, hijo natural de Primitiva González Fernández, domiciliado últimamente en Adamuz (Córdoba), procesado por hurto en causa número 46 del año 1945, seguida por este Juzgado de Instrucción de Carlet, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá dentro del término de veinte días, ante este Juzgado, sito en la ciudad de Carlet, calle del Maestro Martínez, 3 principal, al objeto de constituirse en prisión y responder de los cargos que le resulten de dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Carlet a 19 de Febrero de 1946. - El Juez de Instrucción, José Guerra San Martín. - El Secretario, Francisco J. Alberola Pérez.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 947

Por la presente se ruega a todas las autoridades de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de 17 gallinas, la mayoría rubias y las restantes negras, una pava negra de unos cuatro kilos y un pavo negro de unos siete, sustraídas al vecino de esta don Antonio Calvo Lozano de la finca "Alberquillas" en la noche del 28 de Febrero pasado, procediéndose asimismo a la detención de sus ilegítimos poseedores, sumario 28 de 1946.

Dado en Priego de Córdoba a 5 de Marzo de 1946. - Diego Egea. - El Secretario, José Casas.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba

NUMERO 1.079

Estado de cancelaciones

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de Minería.

| Número del expediente | Nombre de la mina | Paraje | Término municipal | Nombre del registrador | Causas de la cancelación | Fecha del decreto |
|-----------------------|-----------------------|----------------------------------|-------------------|-----------------------------|--------------------------|-------------------|
| 10.112 | Nira Sra. de la Oliva | La Solana del Cerro de la Majada | Villaviciosa | D. Aurelio González Navarro | No existe terreno franco | 28-2-1946 |
| 10.245 | Junio | Almadenes del Soberbio | Pozoblanco | D. Eladio Márquez Alarcón | Por renuncia | 28-2-1946 |

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de Minería, se publica en BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 14 de Marzo de 1946. - El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.